REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 73 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220150008700	Ejecutivo	Bernardo Cesar Saenz Guzman	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/09/2021	Auto Decide - Entregar Remanente A Colpensiones
13001410500220180015000	Ejecutivo	Evaristo Ujueta Amador	Luis Eduardo Guzman Barrios	22/09/2021	Auto Decide - Nombrar Curador
13001410500220140038700	Ejecutivo	Orlando Banquez Cardona	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/09/2021	Auto Decide - Entregar Remanente A Colpensiones
13001410500220160029600	Ordinario	Ali Guillermo Bossa Martinez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/09/2021	Auto Decide - Entregar Remanente A Colpensiones

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb7582bd-e140-4e93-b9d3-ab0e90292161

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 73 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200013400	Ordinario	Antonio Peña Sulbaran	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/09/2021	Auto Decide - Corregir Acta
13001410500220200024500	Ordinario	Julio Cesar Duque Laverde	Cooperativa Nacional De Transportadores Ltda Copenal	22/09/2021	Auto Decide - Auto Niega Transacción
13001410500220140012300	Ordinario	Miguel Antonio Villalba Rios	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/09/2021	Auto Decide - Entregar Remanente A Colpensiones
13001410500220190016500	Ordinario	Orlando Oliver Barrera Villegas	Neomandia Adversiting Sas	22/09/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento
13001410500220210020700	Ordinario	Israel Gomez Villadiego	Surtigas, Brotco S A S	22/09/2021	Auto Decide - No Reponer El Auto De Calendas 17 De Agosto De 2021

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb7582bd-e140-4e93-b9d3-ab0e90292161

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez, que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia única de trámite, pero la parte demandante allega solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a despacho para señalar fecha de audiencia Única de Tramite dentro del proceso de la referencia. Se observa, que fue allegado por el demandante, escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda y solicitan la terminación del proceso.

Al respecto se debe traer a colación lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"*

Vislumbra esta célula judicial, que se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que no se ha emitido sentencia, es decir se encuentra dentro de la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, seria del caso entrar a resolver una eventual condena en costas por haberse admitido el desistimiento, sobre ello debe precisarse que de conformidad al numeral 8° del artículo 365 CGP: "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

El caso sub examine, es claro que de conformidad al numeral 8 del artículo previamente citado, no hay lugar a la condena en costas, pues se considera que las mismas no se han causado. En ese orden de ideas, no hay cabida a una condena en costas.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el DESISTIMIENTO realizado por **ORLANDO OLIVER BARRERA VILLEGAS**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaria notifíquese de este auto a las partes.

CUARTO: DÉSELE salida al presente Proceso Ordinario Laboral en los libros Radicadores y háganse las respectivas anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70ba9754f7777e325197f9fba3169ae203039763ac117240d880f818050583c5
Documento generado en 22/09/2021 05:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho de la señora Juez**,** el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa este Despacho, que efectivamente la demandada, solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Para lo anterior, anexó certificación bancaria y escritura pública Nº 187 del 28 de enero de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. 12.435.765, en calidad de Representante Legal, le confiere poder general, amplio y suficiente al profesional del derecho JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, entre otros actos, para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de dicha entidad, razón por la que se le reconocerá personería jurídica para tales efecto.

De igual forma se observa que mediante proveído del **30 de AGOSTO de 2017**, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así las cosas, y de conformidad con lo solicitado, se ordenará la devolución del depósito judicial **Nº 412070001958141** calendado **08/08/2017** por valor de **$ 5.773.587,00**, a COLPENSIONES por constituir remanente dentro del presente proceso.

Al respecto, se observa que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003 contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó distintas medidas para la Rama Judicial. Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales y, ante la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, acordaron, entre otras cosas, hacer pagos por abono en cuenta, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito."

En consecuencia, este despacho accederá y ordenará la entrega del depósito judicial **Nº 412070001958141** calendado **08/08/2017** por valor de **$ 5.773.587,00,** a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT. 900336004-7 por abono en su cuenta de ahorros Nº 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, por constituir remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que la ejecutada cumple con los requisitos expuestos en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ identificado con C.C. Nº 73.185.449 y T.P. Nº 154.840 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en escritura pública 187 del 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **Nº 412070001958141** calendado **08/08/2017** por valor de **$ 5.773.587,00**, a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No. 900336004-7, por abono en su cuenta de ahorros Nº403603006841, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y realizado el pago por abono en cuenta del depósito judicial anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
594b6babd70e55be7292561d4b8bc7c196df0ec1c5043f819ce05c33710b9a63

Documento generado en 22/09/2021 12:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial:

Al despacho de la señora Juez**,** el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa este Despacho, que efectivamente la demandada, solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Para lo anterior, anexó certificación bancaria y escritura pública Nº 187 del 28 de enero de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. 12.435.765, en calidad de Representante Legal, le confiere poder general, amplio y suficiente al profesional del derecho JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, entre otros actos, para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de dicha entidad, razón por la que se le reconocerá personería jurídica para tales efecto.

De igual forma se observa que mediante proveído del **10 de MAYO de 2017**, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así las cosas, y de conformidad con lo solicitado, se ordenará la devolución del depósito judicial **Nº 412070001918476** calendado **03/05/2017** por valor de **$ 1.740.592,00** a COLPENSIONES por constituir remanente dentro del presente proceso.

Al respecto, se observa que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003 contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó distintas medidas para la Rama Judicial. Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales y, ante la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, acordaron, entre otras cosas, hacer pagos por abono en cuenta, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito."

En consecuencia, este despacho accederá y ordenará la entrega del depósito judicial **Nº 412070001918476** calendado **03/05/2017** por valor de **$ 1.740.592,00,** a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT. 900336004-7 por abono en su cuenta de ahorros Nº 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, por constituir remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que la ejecutada cumple con los requisitos expuestos en párrafo precedente.

Por último, es necesario recordar que, mediante auto 26 de abril de 2021, se negó la solicitud de entrega de remanente, teniendo en cuenta que el mismo había sido autorizado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, tal y como se observa a folio 104 del expediente, no obstante, el mismo nunca fue reclamado. Por ello, se hace procedente autorizar nuevamente la entrega del mismo a través de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ identificado con C.C. Nº 73.185.449 y T.P. Nº 154840 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en escritura pública 187 del 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **Nº 412070001918476** calendado **03/05/2017** por valor de **$ 1.740.592,00**, a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No. 900336004-7, por abono en su cuenta de ahorros N°403603006841, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y realizado el pago por abono en cuenta del depósito judicial anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4873274023f2f7119766edbfb525bd03ba6769c88a1fb16ea3898a09dcc5cb8d
Documento generado en 22/09/2021 12:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho de la señora Juez**,** el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa este Despacho, que efectivamente la demandada, solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Para lo anterior, anexó certificación bancaria y escritura pública Nº 187 del 28 de enero de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. 12.435.765, en calidad de Representante Legal, le confiere poder general, amplio y suficiente al profesional del derecho JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, entre otros actos, para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de dicha entidad, razón por la que se le reconocerá personería jurídica para tales efecto.

De igual forma se observa que mediante proveído del **20 de SEPTIEMBRE de 2018**, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así las cosas, y de conformidad con lo solicitado, se ordenará la devolución del depósito judicial **Nº 412070002057054** calendado **16/04/2018** por valor de **$ 856.286,00** a COLPENSIONES por constituir remanente dentro del presente proceso.

Al respecto, se observa que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003 contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó distintas medidas para la Rama Judicial. Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales y, ante la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, acordaron, entre

otras cosas, hacer pagos por abono en cuenta, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito."

En consecuencia, este despacho accederá y ordenará la entrega del depósito judicial **Nº 412070002057054** calendado **16/04/2018** por valor de **$ 856.286,00,** a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT. 900336004-7 por abono en su cuenta de ahorros Nº 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, por constituir remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que la ejecutada cumple con los requisitos expuestos en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ identificado con C.C. Nº 73.185.449 y T.P. Nº 154840 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en escritura pública 187 del 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **Nº 412070002057054** calendado **16/04/2018** por valor de **$ 856.286,00**, a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No. 900336004-7, por abono en su cuenta de ahorros Nº403603006841, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y realizado el pago por abono en cuenta del depósito judicial anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00cfd7fae87b213bd210713b2cb69f2be4437640c3f2539616a3384a2e8b8a14
Documento generado en 22/09/2021 12:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho de la señora Juez**,** el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa este Despacho, que efectivamente la demandada, solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Para lo anterior, anexó certificación bancaria y escritura pública Nº 187 del 28 de enero de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. 12.435.765, en calidad de Representante Legal, le confiere poder general, amplio y suficiente al profesional del derecho JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, entre otros actos, para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de dicha entidad, razón por la que se le reconocerá personería jurídica para tales efecto.

De igual forma se observa que mediante proveído del **29 de JUNIO de 2017**, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así las cosas, y de conformidad con lo solicitado, se ordenará la devolución del depósito judicial **Nº 412070001935979** calendado **27/06/2017** por valor de **$ 772.955,00** a COLPENSIONES por constituir remanente dentro del presente proceso.

Al respecto, se observa que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó distintas medidas para la Rama Judicial. Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales y, ante la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, acordaron, entre otras cosas, hacer pagos por abono en cuenta, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito."

En consecuencia, este despacho accederá y ordenará la entrega del depósito judicial **Nº 412070001935979** calendado **27/06/2017** por valor de **$ 772.955,00,** a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, por abono en su cuenta de ahorros Nº 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, por constituir remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que la ejecutada cumple con los requisitos expuestos en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ identificado con C.C. Nº 73.185.449 y T.P. Nº 154.840 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en escritura pública 187 del 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **Nº 412070001935979** calendado **27/06/2017** por valor de **$ 772.955,00**, a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No. 900336004-7, por abono en su cuenta de ahorros Nº403603006841, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y realizado el pago por abono en cuenta del depósito judicial anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e83bec86991f73b17da4d05677de01e203df7488e148c7fdf79023d2ce258ff
Documento generado en 22/09/2021 12:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: EVARISTO UJUETA AMADOR
Demandado: LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00150-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, que desde el 10 de septiembre de 2021 y el 30 de junio del año en curso, la parte demandada recibió el citatorio y aviso respectivamente en la dirección indicada en el acápite de notificaciones, de acuerdo al artículo 29 del CPTSS; sin embargo, se encuentra vencido el término de 10 días, sin que concurriera al Juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena, septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2021).

JOSÉ FERNANDO PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que a la parte demandada le fue remitido el citatorio y el aviso descrito en el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, sin que a la fecha haya sido posible efectuar la notificación personal. Por ello resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo referenciado.

Dado lo expuesto, se procede a ordenar el emplazamiento al demandado LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS identificado con C.C 9.085.664.

Dicho emplazamiento se surtirá de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C.G. del P., y de conformidad con el art 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adicional a ello, el Despacho procederá a nombrar como curador *ad-litem* al Dr. Danny David Negrete Ramos con C.C. No 9.149.732, y TP N° 195.860, con oficina Centro-La Matuna, edificio Suramericana piso 6. Of. 604. Cel. 3012757250, E-mail: negrete1509@gmail.com, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, comuníquese de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS, identificado con C.C 9.085.664, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S. S. en consonancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y remitir la comunicación respectiva a dicha entidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOMBRAR como curador *Ad-Litem* del demandado *litem* al Dr. DANNY DAVID NEGRETE RAMOS con C.C. No 9.149.732, y TP N° 195.860 con oficina Centro-La Matuna, edificio Suramericana piso 6. Of. 604. Cel. 3012757250, E-mail: negrete1509@gmail.com, con la finalidad de que se notifique del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMINGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
208a57ae223836826ee4ceb11e7f6d3a39bb17a5541eb6efa0e9b8571578520e
Documento generado en 22/09/2021 12:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que se consignó una fecha errada en el acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el acta de audiencia del fallo proferido dentro del presente asunto se colocó como fecha de realización el 04 de febrero de 2021, siendo que se realizó el 26 de mayo del 2021, tal como consta en la grabación de la audiencia del correspondiente fallo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto haciendo acopio a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica de la que trata el artículo 145 del CPT y SS, se procederá a su corrección en sentido que la fecha del acta de la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente proceso data del 26 de mayo de 2021 y no del 4 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CORREGIR la fecha del acta de la audiencia de fallo celebrada dentro del presente proceso en el sentido que la misma data del 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
Juez

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1fac56398916a5560e632099a2baa92c8d949ed9cc153d4adc6646c8b40d627
Documento generado en 22/09/2021 03:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez, que el presente proceso se encuentra en etapa de notificación, y la parte demandante allega memorial en el cual solicita se apruebe la transacción celebrada por las partes y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso en etapa de notificación. Vislumbra esta célula judicial, que fue allegado por parte del apoderado del demandante memorial a través del cual solicita se apruebe la transacción celebrada entre las partes, y en el cual declaran que llegaron a un acuerdo y de esta manera darle cumplimiento a las obligaciones y/o acreencias laborales suscitadas en la demanda y que con ello dan por terminado el presente proceso laboral ordinario de única instancia.

Dado lo anterior y al examinar el contenido del acuerdo extraprocesal suscrito por las partes, se avizora que el llamado "contrato de transacción" señala:

> *"SEGUNDO: VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato, según lo descrito en el literal b. de los antecedentes facticos asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS $1.085.111, que corresponde al pago de prestaciones sociales, y demás emolumentos y cuantía adeudadas. TERCERO: FORMA DE PAGO: COOPERATIVA NACIONAL DE TRASPORTADORES LTDA, compromete a pagar a JULIO CESAR DUQUE LA VERDE, la suma especificada en la cláusula segunda del presente contrato de la siguiente manera: en una* ***única cuota de UN MILLON OCHENTA U CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS ($1.085.111) pagadero así la suma total del deposito judicial realizado en banco agrario, por coopenal ltda a favor JULIO CESAR LA VERDE, más QUINIENTOS MIL PESOS depositados el día marte 15 de junio de 2021*** *en cuenta de ahorro a nombre del apoderado del demandante el señor HERNANDO ZUÑIGA HERAZO, Cuenta (…)"*

Del referenciado acuerdo transaccional allegado por las partes para su aprobación no se desprende claridad en cuanto al monto y forma de pago, véase que en el ordinal segundo se indica un valor en letra diferente al plasmado en número, en letra se indica la suma de un millón de pesos, mientras que en número se señala un millón ochenta y cinco mil ciento once pesos.

Adicionalmente, en el ordinal tercero se hace referencia que el pago será por el monto establecido en el ordinal segundo, en una **"única cuota"** de un millón ochenta y cinco mil ciento once pesos, sin embargo, se divide el pago en la ***"suma total del depósito judicial realizado en banco agrario",*** el

cual no fue identificado, nada se indicó respecto al monto o valor de éste, número y demás datos que permitiera su individualización, también se indicó otro pago asi: "***más QUINIENTOS MIL PESOS depositados el día marte 15 de junio de 2021"***, de los que no se tiene certeza si están incluidos en la llamada "única cuota", o es de forma adicional.

Las incongruencias anotadas, comprometen la claridad del acuerdo transaccional en cuanto al valor convenido, así como la forma de su pago, lo cual imposibilidad su aprobación, puesto que puede afectar de forma sustancia su cumplimiento, de manera que no se admitirá la referenciada transacción por las razones anotadas.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No admitir la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JULIO CESAR DUQUE LAVERDE contra la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL E INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S., por las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75aef05a55a1b89113fb67b52efc27e7d3aec2b1051f97b0fcc3d35f3d7df614
Documento generado en 22/09/2021 04:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 17 de agosto de 2021, y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 13 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calendas 17 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2021, notificado a través de estado de fecha 18 de agosto de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por ISRAEL GOMEZ VILLADIEGO, contra BROTCO SAS y SURTIGAS S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*
> ***SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos."*

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que rechazó el proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó su inconformismo contra el auto adiado 17 de agosto de 2021, por medio del cual esta judicatura rechazó la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias, promoviendo recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente.

Alega que, en este estado vale la pena traer a colación lo expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, el cual en un proceso cuyo radicado es el número 2021-00246-0, realizó un pronunciamiento acerca del factor cuantía devolviendo el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales basado en los siguiente:

> *"Preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2017, reiteró la distinción entre "norma" y "disposición", señalando: "Una disposición o enunciado jurídico corresponde al texto en que una norma es formulada, tales como artículos, numerales o incisos, aunque estas formulaciones pueden encontrarse también en fragmentos más pequeños de un texto normativo, como oraciones o palabras individuales, siempre que incidan en el sentido que se puede atribuir*

razonablemente a cada disposición. Las normas, siguiendo con esta construcción, no son los textos legales sino su significado. Ese significado, a su vez, solo puede hallarse por vía interpretativa y, en consecuencia, a un solo texto legal pueden atribuírsele (potencialmente) diversos contenidos normativos, según la forma en que cada intérprete les atribuye significado. Las normas de competencia del orden jurídico definen, sin embargo, el órgano autorizado para establecer con autoridad la interpretación jurídica de cada disposición, según criterios de especialidad y jerarquía, en el sistema de administración de justicia.". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En línea a lo anterior, ha de entenderse que las normas jurídicas, no son los textos legales, sino el significado atribuido a partir de la interpretación. (…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

"Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E L A D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 17 de agosto de 2021, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto de fecha 17 de agosto, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su objeción a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por de fecha 18 de agosto de 2021, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el

día 19 de agosto de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso "*Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…*", por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 20 de agosto de 2021, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 17 de septiembre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Sustenta el apoderado, encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

> *"(..) respetuosamente me permito presentar Recurso de reposición y en subsidio Apelación ante los jueces laborales del circuito. (...)*
>
> *Se fundamenta el recurso de reposición contra el auto de fecha el auto de fecha 17 de agosto de 2021, publicado en estado el día 18 de Agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía. (...)*
>
> *en este estado vale la pena traer a colación lo expuesto por el juzgado 1 laboral del circuito de Cartagena el cual en un proceso cuyo radicado es el Numero 2021-00246-0 realizo un pronunciamiento acerca del factor cuantía devolviendo el proceso a los juzgados de pequeñas causas laborales basado en los siguiente.*
>
> *Preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2017, reiteró la distinción entre "norma" y "disposición", señalando: "Una disposición o enunciado jurídico corresponde al texto en que una norma es formulada, tales como artículos, numerales o incisos, aunque estas formulaciones pueden encontrarse también en fragmentos más pequeños de un texto normativo, como oraciones o palabras individuales, siempre que incidan en el sentido que se puede atribuir razonablemente a cada disposición. Las normas, siguiendo con esta construcción, no son los textos legales sino su significado. Ese significado, a su vez, solo puede hallarse por vía interpretativa y, en consecuencia, a un solo texto legal pueden atribuírsele (potencialmente) diversos contenidos normativos, según la forma en que cada intérprete les atribuye significado. Las normas de competencia del orden jurídico definen, sin embargo, el órgano autorizado para establecer con autoridad la interpretación jurídica de cada disposición, según criterios de especialidad y jerarquía, en el sistema de administración de justicia.". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*
>
> *En línea a lo anterior, ha de entenderse que las normas jurídicas, no son los textos legales, sino el significado atribuido a partir de la interpretación. (…)"*

Sea lo primero en indicar que el 09 de junio de 2021, fue repartida demanda ordinaria laboral ante esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se realizó el respectivo estudio de admisión y se resolvió:

*"**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por ISRAEL GOMEZ VILLADIEGO, contra BROTCO SAS y SURTIGAS S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*
***SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos."*

Argumentando que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superaban la cuantía establecida para los procesos de única instancia.

Al respecto debe decirse que en la novena pretensión se solicita el pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago inmediato y total de la liquidación a la terminación del contrato.

> *"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO*
>
> *Los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:*
> *1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique."*

Pretensión que a juicio de esta célula judicial debe ser incluida para la determinación de la cuantía, véase que el artículo 26 del CGP, establece:

> "*La cuantía se determinará así:*
>
> *1.* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Se tiene en consecuencia que la norma expresamente contempla que se debe atender el valor de las pretensiones al momento de promover la demanda, dentro de las cuales se encuentra la reclamada indemnización por falta de pago, por lo tanto, sin dubitación alguna debe ser incluida para el cálculo de la cuantía.

De conformidad con los anteriores derroteros, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por no pago de prestaciones sociales debe ser tasada a partir del día 10 de diciembre de 2018, día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, hasta la presentación de la demanda serían 909 días.

Se tienen entonces, que los días en mora 906, por el día de salario que se indica devengado $26.041, para los primeros 24 meses arrojan un total $ 18.749.808, aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones el apoderado solicita el pago de prestaciones sociales entre otras, valores que incrementan la cuantía de la demanda.

Dicha suma claramente es superior a los $ 18.170.520, que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Por lo antes expuesto este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 17 de agosto de 2021, el cual resolvió rechazar la presente demanda.

De otra arista, y respecto al recurso de apelación impetrado, cabe advertir que resulta improcedente, habida cuenta que dentro de los proceso laborales de única instancia no hay lugar a la doble instancia, sin permitir el legislador que las partes puedan hacer uso de esta herramienta de defensa ante las controversias que se diriman en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en materia ordinaria y ejecutiva, la cual en lo que respecta a los autos, fue estatuida en los procesos laborales solo para aquellos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**, tal como lo establece el artículo 65 del C.P.L Y S.S., en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en* ***primera instancia*** *(…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, los numerales 5 y 9 del art. 321 del C.G.P., consagran que contra esos autos procede el recurso de APELACIÓN; pero también en su encabezado ordena: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia",* cuyo mandato es de imperativo cumplimiento que son los autos dictados en PRIMERA INSTANCIA y no los de ÚNICA INSTANCIA**.**

Así las cosas, se impone para este despacho negar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del proveído adiado 17 de agosto de 2021, tal como se verá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del proveído adiado 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
d5c4b01b99096841a5d79ac37ea2aa27b4f6b28e8ebd7db75af109e526c5353f
Documento generado en 22/09/2021 05:03:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica